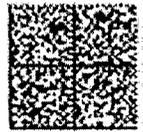




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00296 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 176499.

Pereira, 15 de Abril de 2021

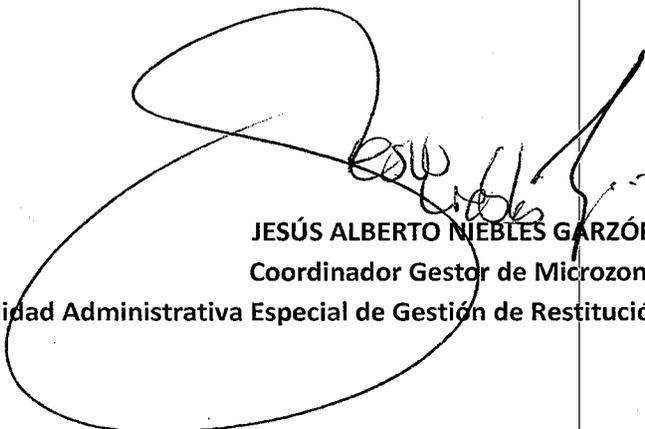
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 00125 DE 23 DE FEBRERO DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID 176499.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en seis (06) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, advirtiendo en todo caso que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.


JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER675762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @UResitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 125 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017



“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, 0025 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que mediante Resolución No. 0025 de 19 de enero de 2017, la Directora General de la UAEGRTD (E) decidió hacer un encargo a partir del 19 de enero de 2017, al servidor Rubén Darío Revelo Jiménez, en la Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero.

Que [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Belén de umbría, el día 28 de septiembre de 2015, radicó solicitud identificada con el ID. N° 176499 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio El Clavel, ubicado en el departamento de Risaralda, municipio de Balboa, vereda Monteredondo.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El día 21 de abril de 2015, se emitió la Resolución N°. 686, por medio de la cual se decidió no inscribir la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor Edilberto de Jesús Estrada Jimenéz.

Que el día 2 de enero de 2017, [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Belén de Umbría, presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada, notificada personalmente el día 28 de diciembre de 2016.

Continuación de la Resolución 125 del 23 de febrero de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

El [REDACTED] manifiesta que declaró las circunstancias de su desplazamiento el día 18 de septiembre de 2015, ante la Personería de Belén de Umbria, Risaralda, en los siguientes términos:

"en el momento de mi desplazamiento habitaba en la finca cerca de la finca que ahora reclamo llamada El Clavel, junto con mi familia, la cual nos tocó dejar abandonada tras recibir amenazas, yo comencé a negociar la finca el clavel antes de salir del pueblo porque temía perderlo todo pues ya nos habían quitado la finca en la cual habitábamos y ahora nos querían quitar la otra que estaba cerca la cual yo administraba, sembraba para la manutención de mi familia, a lo cual el señor [REDACTED] no me dio ni la mitad de lo que yo estaba pidiendo por ella, quedó de darme lo que me quedaba debiendo pero en realidad no me dio nada, como nos tuvimos que desplazar él se fue a vivir a la finca y comenzó a sembrar cosas, yo siempre lo llamaba para que me diera el resto de plata porque me daba miedo ir hasta allá pero él siempre se negó a pagarme dando diferentes excusas" (sic).

Por lo que no encuentra justo, que la unidad le niegue su inscripción en el RTDAF, teniendo conocimiento de que fue incluido con víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de acuerdo a la resolución No, 2016-39996, de fecha 12 de febrero de 2016, FUD NE000623151, más cuando para la época de los hechos vivía con su familia en la finca denominada El Clavel.

De igual manera, señala que tampoco le fue posible devolver el dinero recibido por la venta del predio, al deshacerse el negocio, pues su situación económica era bastante difícil, en razón al desplazamiento y su cambio de vida inesperado. Y que además el señor [REDACTED] gozó de la finca El Clavel, tan pronto el recurrente salió, teniendo que soportar el señor [REDACTED] que sembrara e hiciera lo que quisiera con el bien inmueble reclamado, ya que por temor no volvió al mismo.

El recurrente cree que existe una violación al debido proceso en el cual su condición discrecional de recaudo de pruebas, no ha dado lugar a controvertirlas, pues en ninguna oportunidad fue llamado para complementar su versión de los hechos, por el contrario la carga probatoria fue desarrollada en testimonios de personas que le dieron la espalda cuando más lo necesitaba. Le parece injusto que declaren en su contra diciendo que en Balboa, en el lugar de ubicación de la finca El Clavel, nunca hubo violencia cuando son conocedores que su desplazamiento fue en razón a ello.

La Unidad debió ser más objetiva y recolectar pruebas testimoniales diferentes a una persona que solo se quería quedar con su finca después de que debió salir huyendo del predio por lo manifestado.

No tuvo la posibilidad de controvertir las mentiras que se dijeron en su contra por los testimonios recepcionados por la Unidad, incluso se dijeron calumnias, cuando menciona el [REDACTED] Aguirre que lo único que el solicitante buscaba era el amparo en algo que según él no tiene procedencia, pues para él por allá nunca hubo violencia.

Solicitud del recurrente

Se tenga en cuenta para resolver el recurso interpuesto, la copia de la resolución No. 2016-39996 del 12 de febrero de 2016 FUD NE000623151 donde fue incluido por desplazamiento.

Se fije fecha y hora con el fin de que se recepcione ampliación de su declaración y así ejercer su derecho de contradicción a lo referido por los testigos.

Con base en lo expuesto, el recurrente solicitó que se reponga la Resolución No. 686 del 21 de abril de 2016, emitida por el Director Territorial del Valle del Cauca- Eje Cafetero de la UAEGRTD mediante la cual se decidió "No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por [REDACTED], en relación con el predio El

GESTIÓN
Cafetero
Eje Cafetero
Valle del Cauca
Director Territorial

Continuación de la Resolución 125 del 23 de febrero de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Clavel, identificado con matrícula inmobiliaria 297-6669 y cédula catastral 00-03-0005-0075-000, ubicado la vereda Monterredondo, del municipio de Pensilvania, departamento de Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto."

Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a incluir al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: "Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."

De acuerdo con la solicitud impetrada por [REDACTED], esta Territorial ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente, mediante la resolución 0065 del 15 de febrero dentro del trámite del recurso de reposición, donde se dispuso tener dentro del acervo probatorio, la Resolución No. 2016-39996 de 2016 de Unidad de Víctimas, y de la misma manera se le reaccionó ampliación de hechos [REDACTED], el día 17 de febrero de 2017.

Entrando a estudiar los argumentos del [REDACTED] cuando menciona que declaró las circunstancias de su desplazamiento ante la Personería de Belén de Umbría, indicando los motivos y el contexto dentro del cual se dio tal situación, fue el mismo relato que ante esta Unidad el recurrente expuso, sobre el cual se inició la acción probatoria. Al respecto, si bien la Unidad de Víctimas dentro de la resolución No. 2016-39996, fechada el 12 de febrero de 2016, de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió incluir al [REDACTED] en el Registro Único de Víctimas (RUV) y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el solicitante debe además cumplir con una serie de requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, referido anteriormente, los cuales fueron estudiados en conjunto con las pruebas recopiladas en la resolución recurrida.

Al respecto, y con relación a los demás argumentos del recurrente, se tomó ampliación de hechos al señor [REDACTED], el día 17 de febrero de 2017, quien manifestó:

"PREGUNTADO: Indique qué nuevas pruebas tiene, o sobre qué información quiere ampliar su narración? **Contestó:** No, yo no tengo más pruebas sino que el señor [REDACTED] me dijo que él era de las Cordilleras y que le entregara el predio. No recuerdo las fechas, no se las fechas, me dijo que entregara el predio que porque a él le debían una plata de esa finca entonces necesitaba quedarse con él, con el predio que no me acuerdo el nombre. Entonces yo le dije a [REDACTED] que le iba a entregar la finca, a él fue al que le entregue.

Continuación de la Resolución 125 del 23 de febrero de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

" (...) A los días me llamó un señor que me parece que se llama don [REDACTED] Me dijo que le vendiera ese predio, yo le dije que sí, que si el me lo iba a pagar. Como en dos contados me dio 2.050.000, a los días me dijo que no podía pagarme que porque un señor se le había ido con una plata, que el aguacate de él estaba muy mal, y él quería que yo hiciera papeles a nombre de él y yo le dije que la plata que yo tenía la había invertido en esa finca mejorándola, que cuando yo tuviera forma le devolvía los 2.050.000, y ya después en esa declaración me trato de explotador, porque yo no tenía plata, porque no volvía".

"PREGUNTADO: señor [REDACTED] por qué usted no solicita el predio del cual no se acuerda el nombre, pero que vivía en él? **CONTESTÓ:** Pues porque yo no lo había pagado sino que lo estaba mejorando. La idea era pagarlo en cuotas. Yo ya había invertido una gran cantidad de plata allá."

"PREGUNTADO: Usted conocía de la presencia de grupos armados en el sector? **CONTESTÓ:** NO, allá no, solo ese señor que se me presentó, y el fu el que me dijo que era de la Cordillera, y yo le creí, nadie me dijo que realmente fuera así, es que es creíble porque es un grupo que si existe y nadie va a coger el nombre por cuenta de ellos, porque es delicado."

(...)

"PREGUNTADO: quiere corregir, o agregar algo más a su declaración? **CONTESTÓ:** Pues que yo si no vuelvo a esa finca, si me toca regalársela a Estado, se la regaló, porque yo por allá no vuelvo. A mí me llamó un tipo y yo sé que fue que lo envió [REDACTED] y me dijo que le tenía que devolver la plata a [REDACTED] o si no que me atuviera, entonces a mí me da mucho miedo ir por allá, yo no vuelo por allá, yo no he tenido la plata para pagarle. Además que lo que dice [REDACTED] que yo le conté que me habían hecho salir, es falso, porque yo no decía nada de eso. A nadie le dije. Yo no recuerdo nada de fechas y tampoco tengo testigos, yo siempre estaba solo."

En estos términos, la Unidad le dio la calidad de conducentes a los testimonios de los señores [REDACTED] ya que los hechos narrados por el solicitante los involucra totalmente, además de que coinciden casi en su totalidad con los relatos que ha hecho el [REDACTED] ante esta Territorial, y por lo mismo se pudo confirmar que las circunstancias que envuelven los hechos estudiados, son ajenos al conflicto armado interno, pues si bien se pudo accionar violentamente contra el recurrente, fue mediante hechos ilícitos, que no tienen una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, pues, al contrario de estar relacionados con el desarrollo de hostilidades, se encuentra relacionado con una serie de actos de carácter negocial entre particulares, que pudieron haberse cometido en ausencia del conflicto, como ocurrió, pues incluso para la época, año 2014, en tal municipio no había presencia ningún grupo armado al margen de la ley, como el mismo solicitante lo menciona.

La jurisprudencia, ha precisado al respecto, que en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que: "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió", Sentencia C-253 A de 2012.

De igual manera, el Documento de Análisis de Contexto para el municipio de Balboa, realizado por los profesionales de esta Territorial, concluye:

"El municipio de Balboa se encuentra inserto en las lógicas del Valle del Cauca y parte de los municipios de Risaralda central Como Santuario y la Celia con la zonas planas del Departamento de Risaralda es decir la Virginia y Pereira, esto se traduce en que es un lugar

Continuación de la Resolución 125 del 23 de febrero de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

de paso mas no de establecimiento para las lógicas criminales, aun así se identifica que varias personas del oriundas del municipio desde la década de los 80 se vincularon a las mafias del Valle, entre los nombres o alias resaltan los de el "Ñato", "Martin Bala" "Frescolo", "Jaleo" entre otros.

(...)

"En cuanto al abandono y el despojo, según las cifras de desplazamiento se puede identificar que Balboa es un municipio receptor, mas no expulsor, esto se ve reflejado en el volumen de solicitudes hechas, ya que solo se hicieron tres. Sumado a esto otro motivo que explica el bajo nivel de solicitudes, es la pervivencia de personas identificadas como presuntamente miembros de la mafia o que efectúan acciones de narcotráfico. Lo cual puede ser un factor de disuasión."

Relacionado con las circunstancias relatadas por el recurrente, es de hacer la precisión de que por la influencia que tuvo el paramilitarismo en el Eje Cafetero, bien es cierto actuaron grupos armados postdesmovilización de las AUC dentro de los cuales se encuentra la "Cordillera", y "Rolos". El tema ha sido tratado en los consejos de Seguridad y la conclusión es que estos grupos dominan el microtrafico de estupefacientes del Eje Cafetero y vigilan bajo nombres de otros grupos delincuenciales ya controlados o que no son de la Región¹. Por lo mismo de acuerdo al deseo de controlar todas las actividades de carácter ilícito representadas en el control de rutas del narcotráfico, distribución de estupefacientes, manejo de casas de proxenetismo y prostitución infantil, oficinas de cobro y sicariato, fabricación y comercialización de armas y explosivos, extorsiones a pequeños y medianos comerciantes y transportadores locales, imposición de reglas y pagos obligatorios a cadenas productivas, lavado de activos provenientes del narcotráfico, fleteo a transportadores intraurbanos, manejo de grupos de vigilancia privada y presión sobre las administraciones locales², es decir, actividades que tienen una naturaleza lucrativa de carácter delictivo, que se ocasiona debido a la impunidad, la inoperancia y la precariedad de recursos institucionales que se concentran en hechos de delincuencia común.

Se concluye entonces, por esta Unidad, que los hechos que sufrió el solicitante, si bien, se dieron dentro de un contexto de violencia, no fue con relación al conflicto armado, de acuerdo a su temporalidad, contexto, victimario y demás factores, y que por el contrario, los móviles que no le permiten regresar al predio se dieron por un negocio entre particulares que así mismo deberá dirimir la justicia ordinaria.

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por el recurrente, dentro de la oportunidad legal que le asistía de controvertir la decisión de esta Unidad, la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 686 del 21 de abril de 2016, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por [REDACTED] en relación con el predio EL CLAVEL identificado con la matrícula inmobiliaria 297-6669, cedula catastral 00-03-005-0075-000; ubicado en la Vereda Monterredondo, del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto.", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Comisionese a la Personería de Belén de Umbría, Risaralda, para que realice la notificación de la presente decisión al solicitante en un lapso de 10 días, y entregue el informe correspondiente.

¹ Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, sistema de alertas tempranas – SAT-, informe de riesgo n° 023-09, fecha: 2 de octubre de 2009

² Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, sistema de alertas tempranas – SAT-, informe de riesgo n° 10-09, fecha: 12 de junio de 2008

Continuación de la Resolución 125 del 23 de febrero de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

QUINTO Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pereira, a los 23 de febrero de 2017.



RUBÉN DARIÓ REVELO JIMÉNEZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Diana Urazán
Revisó: Jorge Luis Bermúdez ✕



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira